



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00056-00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ARIZA ALTAMAR
DEMANDADO: FABIO ALBERTO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. - Sabanalarga, 07 de julio de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública, observando que el documento anexado al presente proceso como título de recaudo base de la ejecución, consiste en acta de conciliación No 019 expedida por la Inspección de Trabajo de Sabanalarga Atlántico, de fecha 14 de diciembre de 2021 y del cual se realizará el estudio para determinar si de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 y siguientes CPTSS en concordancia con el artículo 422 CGP.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo...".

Así mismo recordó en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

En torno a las actas de conciliación, estas, por virtud de la ley prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, es decir, se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y los materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

En el presente caso se trata de acta de conciliación No 019 expedida por la Inspección de Trabajo de Sabanalarga Atlántico, de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de un acuerdo aprobado y firmado por las partes. Documento que además contiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. En consecuencia, luego de analizado el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSE EDUARDO ARIZA ALTAMAAR y en contra de FABIO ALBERTO HERNANDEZ, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a poseer el demandado FABIO ALBERTO HERNANDEZ, en las cuentas corrientes o de ahorros en BANCOLOMBIA ubicado en el Municipio de Sabanalarga. Límitese la medida de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 CGP. Expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el Art. 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, lo anterior sin perjuicio con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a BLANCA MASTRODOMENICO, identificado con la CC No 32.846.574 y TP No 9501 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Carrera 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga- Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7ef4f51663a67296b3fe65ff4644a60ea3a975fe9f520ef54817d32cb3ab0**

Documento generado en 07/07/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>